

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

MP ELEVATOR, INC.

Peticionario

v.

FLC DEVELOPMENT, INC., Y  
OTROS

Recurridos

KLCE202200159

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Caso Núm.  
ISCI201201310

Sobre:  
Acción Civil, Cobro  
de Dinero,  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Pagan Ocasio, juez ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2022.

El 14 de febrero de 2022, MP Elevator Inc. (MP Elevator o peticionario) presentó una petición de *certiorari* en la que solicitó que revoquemos una *Resolución y/o Orden*<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI), el 13 de diciembre de 2021.<sup>2</sup> Mediante ésta, el foro primario prohibió la toma de deposición solicitada por la parte peticionaria a FLC Development, Inc. (FLC Development o recurrido).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso de *certiorari*, por falta de jurisdicción, al tornarse académico.

<sup>1</sup> Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 12-13.

<sup>2</sup> Notificada a las partes el 13 de enero de 2022.

**I.**

El recurso que nos ocupa tiene su génesis cuando el 19 de septiembre de 2012, MP Elevator presentó una demanda de cobro de dinero e incumplimiento de contrato contra FLC Development y otras partes. Luego de varios trámites en el litigio, el 22 de octubre de 2015, el foro de instancia dictó *Sentencia*, en la que declaró con lugar la demanda instada por el peticionario y ordenó a FLC Development a pagar la suma de \$62,211.79, más \$15,000.00 en concepto de honorarios de abogado. El dictamen fue notificado el 30 de octubre de 2015.<sup>3</sup>

Así pues, advenida final y firme la sentencia del TPI, el 17 de julio de 2017, MP Elevator presentó una *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia*.<sup>4</sup> En dicho escrito, informó que el recurrido no había cumplido con el pago ordenado y solicitó, entre otros remedios, lo siguiente:

1. Que se emitiera una *Orden de Embargo de Bienes en Ejecución de Sentencia* contra el recurrido, autorizando que se embargara cualquier bien perteneciente a dicha parte, para sufragar el pago de las cuantías adeudadas, más los intereses por cada día de su incumplimiento.
2. Que se le impusiera a la parte recurrida una cantidad no menor de \$500.00 para las costas y gastos de la ejecución de sentencia, de conformidad con la Regla 51.10 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.10.
3. Que se emitieran las siguientes órdenes, a los fines de que se descubriera los bienes a nombre de dicha compañía, a saber: 1) al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), para el embargo de vehículos de motor; 2) al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA); 3) dirigida a Instituciones Bancarias y/o Financieras, para que estas indicaran si la parte recurrida tenía cuentas en sus instituciones; y 4) a Equifax y/o Transunion para que produjeran un informe de crédito del recurrido.

---

<sup>3</sup> Apéndice de la petición de *certiorari*, págs. 1-2.

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 3-6.

4. Que le impusiera una suma por los gastos incurridos en su solicitud, incluyendo honorarios de abogado por los procedimientos post-sentencia.

Por motivo de dicha solicitud, el 14 de agosto de 2017, el TPI emitió una orden y un *Mandamiento sobre Ejecución de Sentencia en cuanto a FLC Development, Inc*, autorizando el embargo de bienes y concedió las partidas solicitadas para los gastos.<sup>5</sup>

Así las cosas, el 12 de noviembre de 2021, el peticionario le envió a FLC Development un *Aviso de Toma de Deposición*,<sup>6</sup> requiriéndole su comparecencia para la toma de deposición, conforme a las Reglas 51.4 y 27.6 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 51.4 y R. 27.6. En oposición, el 22 de noviembre de 2021, el recurrido presentó ante el foro primario una *Réplica a Aviso de Toma de Deposición*, alegando que no procedía la deposición, puesto que la sentencia emitida había caducado. Por ello, solicitó que se dejara sin efecto la notificación emitida por la parte peticionaria.<sup>7</sup> Por lo cual, se opuso a la toma de deposición anunciada.

Examinada la solicitud del recurrido, el 13 de diciembre de 2021, notificada el 13 de enero de 2022, el foro primario emitió la *Resolución y/u Orden* recurrida. En esta, resolvió que la sentencia dictada el 22 de octubre de 2015 había advenido final y firme, por lo que no procedía ningún trámite de descubrimiento de prueba entre las partes.<sup>8</sup>

Insatisfecha, el 14 de febrero de 2022, MP Elevator acudió ante este foro mediante un recurso de *certiorari* y planteó:

Erró el Honorable TPI al impedir, basado en una moción en oposición incompleta y errada, que MP Elevator ejerciera su derecho bajo la Regla 51.4 a descubrir activos como parte de un proceso post sentencia.

El 23 de febrero de 2022 emitimos una orden de mostrar causa para que el recurrido compareciera y expusiera las razones por el

---

<sup>5</sup> Íd., págs. 7-8.

<sup>6</sup> Íd., págs. 9-10.

<sup>7</sup> Íd., pág. 11.

<sup>8</sup> Íd., págs. 12-13.

cual no debamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la orden recurrida. En cumplimiento de orden, el 9 de marzo de 2022, el recurrido presentó su *Réplica a Petición de Certiorari*, informando que se allanaba a la toma de la deposición, a pesar de que originalmente se opuso ante el TPI.

Conscientes de que los asuntos de jurisdicción deben ser atendidos con preferencia, procederemos a pormenorizar las normas jurídicas aplicables.

## II.

Los tribunales solamente podemos evaluar aquellos casos que son justiciables. ***Bhatia Gautier v. Gobernador***, 199 DPR 59, 68 (2017); ***Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz***, 180 DPR 920, 931 (2011). Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) **hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica**; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Íd.*, págs. 68-69. Las doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad son: legitimación activa, academicidad y cuestión política. ***Sánchez v. Srio. de Justicia***, 157 DPR 360, 370 (2002).

Entre estas doctrinas, la academicidad es una de las que establece los límites de la judicatura. ***Bhatia Gautier v. Gobernador***, *supra*, pág. 73. Requiere que, en todo pleito presentado ante un tribunal, exista una controversia real entre las partes. *Íd.*; ***Amador Roberts et als. v. ELA***, 191 DPR 268, 282 (2014). Un caso se vuelve académico cuando el asunto en controversia sucumbe ante el paso del tiempo, “ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o el derecho, y la misma se vuelve inexistente”. *Íd.*; ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 334 (2012). En consecuencia, el dictamen que emita el tribunal no

tendrá un efecto práctico entre las partes. Íd.; **IG Builders et al. v.**

**BBVAPR**, supra. Es decir:

Los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por academicidad cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia. Íd., citando **CEE v. Depto. de Estado**, 134 DPR 927, 935 (1993).

Por ausencia de caso o controversia o por motivo de autolimitación judicial, “los tribunales debemos abstenernos de considerar los méritos de un caso cuando determinemos que el mismo se ha tornado académico”. **Bhatia Gautier v. Gobernador**, supra, pág. 73.

En otro extremo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, dispone en la Regla 83 (B) (5) y 83 (C) que:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) [...]

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

[...]

### III.

En el caso de marras, la compañía MP Elevator alegó que erró el foro primario al prohibir la toma de deposición a FLC Development, bajo el fundamento que la sentencia del caso había advenido final y firme desde el 2015. Por ello, solicitó que hagamos valer sus derechos de llevar a cabo la deposición solicitada, pues era aplicable para descubrir aquella información necesaria para cobrar su acreencia, conforme la Regla 51.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 51.4. No obstante, la parte recurrida acudió ante esta curia mediante una *Réplica a Petición de Certiorari*, informando que se allanaba a la petición de la toma de deposición solicitada por MP Elevator. Particularmente, indicó que evaluó la solicitud de ejecución de sentencia que la parte peticionaria presentó ante el TPI

en el 2017, accediendo a que se tomara la deposición al amparo de la Regla 51.4 de Procedimiento Civil, *supra*. En vista de ello, el reclamo de MP Elevators se tornó académico pues al momento no existe ningún remedio que conceder y las partes deberán coordinar la toma de la deposición. Así, procede la desestimación del recurso de *certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el recurso de *certiorari* al tornarse académico.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones